

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio de la Jueza Segundo de Distrito en la Laguna, Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza.	63475-MINTER 16955
2. Escrito de Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza.	3109-SEPJF
3. Oficio y anexos del Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.	15991

Las documentales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

I. Ratificación de desistimiento.

Agréguese los oficios de la **Jueza Segundo** de Distrito en la Laguna, Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales devuelve diligenciado el despacho **1461/2026**, con el que se le solicitó notificar a la Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, la determinación de **nueve de julio de dos mil veintiséis**, así como requerirla para que manifestara si ratificaba su desistimiento en la presente controversia constitucional y exhibiera copia certificada de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo** celebrada el **treinta de junio de dos mil veintiséis**.

De la lectura íntegra de las constancias remitidas por la autoridad oficiante, se advierte la diligencia actuarial de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, en la cual se hizo constar que Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

II. Autorización de desistimiento.

Se reciben los escritos de la Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de los cuales, en cumplimiento al requerimiento

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2026

de nueve de julio de dos mil veintiséis, remite copia certificada completa de la tercera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis en la cual se autorizó a la parte promovente desistirse de la presente controversia constitucional.

III. Estado de autos.

Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal, Eder Jesús Farías Cedillo, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, promovió la presente controversia constitucional en la que impugnó:

“(…) 1. La Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero de 1918.

La norma general se atribuye a la autoridad 1 por cuanto a su expedición; y solamente se atribuye a la autoridad 3 por cuanto a su promulgación y publicación.

La Constitución Local impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 158, fracción I, exclusivamente.

(…)

2. La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2017, cuya expedición se atribuye a la autoridad 1, y su promulgación y publicación a la autoridad 3. A la autoridad identificada con el número 2 se le atribuye la aplicación concreta de la ley, ya que en esta se funda el acto impugnado que describe en el numeral siguiente de este capítulo de la demanda.

La Ley estatal impugnada se reclama por lo que respecta a su artículo 21, fracciones VI y VII, exclusivamente.

(…).

3. El Informe Anual de Resultados de la revisión y fiscalización superior de las Cuenta Públicas del ejercicio 2024, presentado por el Auditor Superior del Estado al H. Congreso de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74-C de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Este acto se atribuye al Poder Legislativo del Estado de Coahuila, identificada como autoridad 1, así como a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada con el número 2 del capítulo anterior de esta demanda, órgano auxiliar del primero.

El informe, publicado en el sitio web oficial de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se reclama específicamente por cuanto a los resultados reflejados en la Sección B, Tomo 3 (Auditorías de Cumplimiento/Municipios/Torreón-Págs, 845 a 868), en donde se hace referencia a ciertas auditorías practicadas al Municipio de Torreón, Coahuila, concretamente identificadas con los números **ASE-07247-2024, ASE-07387-2024, ASE-02122-2025 y ASE-02640-2025**, y cuyos resultados reflejan supuestas irregularidades que implicarían la causación de un daño al patrimonio del municipio.

Las razones y fundamentos en los que se sustentan tales resultados, tendrían que obrar en un Dictamen Final de Auditoría que nunca ha sido notificado al propio Municipio de Torreón, y que debería formar parte del Informe Anual de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública 2024 entregado al H. Congreso del Estado.

El Dictamen Final de Auditoría, motivo de impugnación en el numeral siguiente, es desconocido por el Municipio de Torreón porque no existe o porque, en el mejor de los casos, no es público, no se anexo al Informe Anual de Resultados de la Revisión y no fue notificado. Cualquiera que sea el caso, se actualiza una violación al artículo 41 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. El Dictamen Final de Auditoría, de la Revisión a la Cuenta Pública 2024 que, como

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2026

apoyo y parte integral del Informe Anual de Resultados de Revisión a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2024, reclamado en el numeral inmediato anterior, debió elaborar y debió presentar el Auditor Superior al H. Congreso del Estado a más tardar el **31 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74-C de la Constitución Política del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila, y 41 y 51 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila.

Este acto se atribuye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con el número 2.

Como he señalado antes, el municipio que represento desconoce la existencia y contenido del dictamen impugnado, pero en él debieran constar los motivos que sustentan las observaciones que el Auditor Superior incorporó al Informe Anual de Resultados de la Revisión a la Cuenta Pública 2024 a cargo de mi representado. Expreso la reserva de derechos más extensa legalmente posible, para ampliar el presente escrito de demanda si y cuando dicho dictamen se revele, y mi representado pueda imponerse de su contenido.

Por el carácter omisivo ligado a la expedición del Dictamen reclamado, se desconoce ciertamente qué órgano o poder, en su caso, lo expidió, aunque se supone y, por eso se atribuye en este acto, a la autoridad demandada que se identifica en el numeral 2, a saber, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su titular.

De cualquier modo, al haberse aprobado el informe Anual de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del 2024 sin la valoración de este Dictamen Final, se atribuye dicha omisión como efecto o consecuencia asociado a la aprobación del informe mismo, a la autoridad 1, Poder Legislativo de Coahuila de Zaragoza (...).

El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional.

Por escrito presentado el **tres de julio de dos mil veintiséis**, Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, **manifestó desistirse** del medio de control constitucional; petición que ha sido ratificada.

IV. Sobreseimiento.

Atendiendo a lo señalado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, procede sobreseer la controversia constitucional, toda vez que la parte actora se desistió de la demanda.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para decretar el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso, sin que pueda actualizarse respecto de normas generales. Asimismo,

¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].”

que dicha figura se encuentra condicionada a que la persona que desista a nombre del poder, órgano o entidad de que se trate, tenga legitimación en términos de las leyes aplicables y que esa manifestación expresa de voluntad esté ratificada ante un funcionario investido de fe pública.

Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA”²** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”³**.

Así, para la procedencia del desistimiento de una controversia constitucional es necesario que concurren las siguientes condiciones:

1. La persona que formule el desistimiento esté facultada para representar a la entidad, poder u órgano de que se trate, en términos de las leyes que lo rijan.
2. Ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.
3. No se hayan impugnado normas de carácter general, ya que sólo procede respecto de actos.

La primera condición se encuentra satisfecha, toda vez que por escrito recibido el **tres de julio de dos mil veintiséis**, Natalia Guadalupe Fernández Martínez, Síndica del Ayuntamiento de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza,

² De texto: “De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”. Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 113/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, novena época, septiembre de 2005. Registro digital: 177328, página 894.

³ De texto: “Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”. Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 54/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005. Registro digital: 178008, página 917.

representante del Municipio en términos del artículo 106, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, **manifestó desistirse** de la controversia constitucional.

Asimismo, en acatamiento del artículo 106, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, que establece que el Síndico es quien puede desistirse con autorización expresa que otorgue el Ayuntamiento, se exhibió copia certificada de la **tercera sesión extraordinaria de cabildo** celebrada el **treinta de junio de dos mil veintiséis**, en la que dicho órgano colegiado la autorizó expresamente para desistirse del citado control constitucional.

El segundo requisito igualmente se encuentra satisfecho, toda vez que en la razón actuarial de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, levantada por el actuario judicial del **Juzgado Segundo** de Distrito en la Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza, se hizo constar que la Síndica mencionada **ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento**.

Respecto al tercer requisito, también se encuentra satisfecho. Referente a la materia de la controversia constitucional tenemos que en el caso se impugnó el informe Anual de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y dictamen final correspondiente al año 2024 y, con motivo de su acto de aplicación, se controvierte la Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza y el artículo 21, fracciones VI y VIII de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales pueden ser promovidas por los entes legitimados que esa porción normativa enlista, pues es a ellos a quienes corresponde el impulso procesal para promover el medio de defensa; lo que revela que el derecho a que el medio de defensa continúe hasta su total resolución, lo tiene la parte que lo promovió y responde exclusivamente al

⁴ **Artículo 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos:
(...)

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte, sin perjuicio de la facultad que se otorga a los ayuntamientos de nombrar apoderados y representantes [...].”

⁵ **Artículo 106.** Son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos:
(...)
IX. Solicitar autorización expresa, en cada caso que se trate, al Ayuntamiento para desistirse, transigir, comprometerse en arbitrios o hacer cesión de bienes.
(...)”

interés que ésta tiene en continuar con su tramitación y la aceptación de sus consecuencias.

Al mismo tiempo, ese presupuesto procesal otorga la posibilidad jurídica de que el ente promovente tenga la prerrogativa de renunciar al ejercicio de su acción en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, teniendo el deber este Alto Tribunal de aceptar esa renuncia expresa. Esto es, el accionante está en aptitud de retirar el medio de defensa extraordinario en cualquier momento, por una mera declaración de su voluntad, clara y fehaciente; **por lo que, anulado de manera manifiesta e indubitable el acto de voluntad de promoción de la controversia constitucional, el órgano jurisdiccional queda eximido de su obligación de examinar las pretensiones planteadas y resolver lo que en derecho proceda, cuando se satisfagan las exigencias a que se refiere el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria.**

En el caso, debe considerarse que si bien las normas se combatieron con motivo de su acto de aplicación, lo cierto es que al desistirse precisamente del acto se extingue la condición que actualiza la procedencia autónoma de las normas generales; y lo que procede es simplemente verificar si se actualiza el supuesto consistente en que se combaten las normas generales a partir de su publicación.

En efecto, cuando el actor se desiste del acto de aplicación que dio lugar a la controversia y respecto del cual se estima oportuna la impugnación de las normas generales, desaparece el presupuesto procesal que permitía tener por oportuna su impugnación. En consecuencia, al ya no existir la voluntad del actor para impugnar el acto concreto de aplicación respecto de las normas generales, y además, acreditado que las disposiciones generales controvertidas en el presente medio de regularidad constitucional no son oportunas atendiendo a su publicación, tal como se advierte porque la demanda se presentó el **doce de febrero de dos mil veintiséis.**

Ello es así, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho**, mientras que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza se publicó el **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.**

De ahí que, atendiendo a las respectivas fechas de publicación, resulta evidente que la presente controversia constitucional se promovió de manera extemporánea conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria, pues ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para controvertir dichos ordenamientos a partir de su publicación.

Como ya se acreditó en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional respecto del acto concreto de aplicación, y resultó extemporánea la impugnación por lo que hace a las normas generales, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, al ya no existir la voluntad para combatir el acto de aplicación de las disposiciones generales y ser estas extemporáneas con motivo de su publicación.

En ese sentido, si en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional, carecería de sentido señalar su procedencia solo respecto a los actos de aplicación, por lo que se considera que, en la correcta aplicación de la Jurisprudencia P./J. 65/2009, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de una controversia constitucional en la que se tilda de inconstitucional una norma general, por virtud de un acto de aplicación, surtirá efectos **por la totalidad de lo controvertido, pues no subsistiría su impugnación de manera autónoma.**

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera desistirse únicamente del acto de aplicación y mantener viva la impugnación de las normas generales, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación, sino también una distorsión de las reglas de oportunidad previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria⁶.

V. Determinación.

En estas condiciones, se tiene por desistido al Municipio actor y, en consecuencia, procede decretar el **sobreseimiento** de la controversia

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine [...].”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2026

constitucional, de conformidad con el numeral 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VI. Sin mayor acuerdo.

Agréguese el oficio del Director de Asuntos Jurídicos de la **Auditoría Superior** del Estado de Coahuila, por medio del cual, refiere dar contestación a la ampliación de demanda, asimismo ofrece diversas pruebas documentales y de manera digital; sin embargo, no ha lugar a proveer de conformidad, dado el sobreseimiento de la controversia constitucional.

VII. Delegados.

Con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el promovente designa como delegado a la persona que menciona.

VIII. Notificaciones electrónicas.

Respecto a la solicitud de recibir notificaciones por vía electrónica, no ha lugar a proveer de conformidad toda vez que no se proporcionó la Clave Única de Registro de Población del delegado que autoriza.

IX. Archivo.

Una vez que cause estado, archívese este expediente como asunto concluido.

X. Forma de notificación.

Notifíquese por lista, de manera electrónica a la parte actora, vía MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

KLVR/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:26:10Z / 24/08/2026T16:26:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		64 e5 2f f6 19 cc 72 53 d2 0f 95 41 ea 6b 9f f1 6d e4 fd f9 81 15 32 08 10 04 e3 35 c9 ba 0f 11 71 44 e6 58 04 7f 18 a4 da 3b e7 66 a2 e4 74 73 7a 00 11 52 2c ec a6 46 1c 53 e4 d6 1b 3e ac fe 2f 39 19 6f 4d ba 79 2e 16 df 1d 06 c6 6e 90 eb 73 a9 63 aa ef b9 91 5d af ce 99 c7 a0 81 c7 c9 05 bb fd a0 5a 7e b0 29 4c 7b de 54 49 4a d1 33 ce 08 d0 38 77 a7 ad 21 f4 fb 9e 58 f2 da c6 af 2f 0c fc f9 da 7a 2c 5b ef c5 00 7b 52 ea 47 4f de 8e 80 d9 8f 23 e0 c8 55 6e 32 ed ca 4c 60 97 2e 28 9a f6 30 17 20 3e 4b e9 4e 26 c2 a3 f0 25 4a 8c 18 a7 a9 c0 38 53 9a b6 20 20 4a 70 4e da 17 38 aa a4 ec 67 0e 1d 5f 07 d9 10 83 98 d2 76 ed 6d 4c 90 a0 89 a6 63 b7 b7 27 ad 6e 40 32 1a 38 02 fc ae 56 9e 71 fd c6 43 20 88 53 21 45 f4 3f 75 ed 93 1b 73 8d 0b 84 97 1a 6e 2d de 07 9b 35 a2 59 9a 52 0a e1 67 7e 67 41 94 35 d6 4f b9 4a ac			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:26:11Z / 24/08/2026T16:26:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2026T22:26:10Z / 24/08/2026T16:26:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1902334			
	Datos estampillados	327B9672590D9A00FF812C20652DDF6E4BD49B631008102FC534353B18104AC301E751			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:07:54Z / 21/08/2026T14:07:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		11 b3 7e b7 70 b1 00 1f 84 d1 d9 b3 86 7c a9 a4 ab 8f fe 3a 55 e9 64 d3 94 65 5e 31 e4 84 5c d0 64 82 8c 35 b7 17 ac 83 a0 7b d3 56 2a b6 28 b9 d4 78 8e 19 04 54 5f a9 c3 04 52 7c aa b9 b5 79 81 3a e3 fc 8d a2 63 0b 09 18 89 87 03 c0 68 e4 b9 51 07 55 c7 b3 cf 72 ec f7 80 e1 05 77 2b 2b a7 7d 97 c9 c9 f1 2d 36 4c c1 bc e6 c5 be e8 f4 61 8b 63 d7 e7 60 c0 3b 46 a6 d6 ee 33 75 aa 47 c8 9e cc 30 5f f6 48 e8 bd b8 d3 83 15 21 57 3c 4f ff d2 28 01 8d 90 22 4e e1 ba 36 7a d8 56 a7 b0 76 d9 88 18 f5 5d ed 42 08 c4 e1 81 c6 87 e0 56 45 5e 1a 5a 6f 51 4f b8 92 ca df e4 af de 7f 06 0b 23 a4 59 a4 cc a4 b1 59 8f 1d d3 39 e7 05 c4 a2 2f 19 e1 66 b3 37 3e 2f 91 10 6e f8 bd 89 0f 71 f1 f4 26 ba 80 a3 71 d1 4e 4a 26 41 3d da 48 99 3f 41 33 32 bb 66 58 5d 77 44 11 7a 95 27 b8 b6 12 51 ad 64 d2 56 06 9b a6 ec d6 20 c2 1c 7c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:07:54Z / 21/08/2026T14:07:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2026T20:07:54Z / 21/08/2026T14:07:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1893288			
	Datos estampillados	1C04EDFCD133375AE7EE2D68CC253824207E14A6F53490783D05593C28A7CD08ADDD			